

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD PRESENTADA, RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DEL SOBRENOMBRE DE UNA CANDIDATURA REGISTRADA AL CARGO DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

GLOSARIO

Congreso del Estado	Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL	Organismos Públicos Locales.
POE	Periódico Oficial del Estado

ANTECEDENTES

1. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expidió la Ley Electoral General.

2. El 12 de junio de 2015, el Congreso del Estado, expidió el Decreto número LXII-596, publicado en el POE de Tamaulipas del 13 de junio de 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia política-electoral y se expidió mediante Decreto LXII-597 la Ley Electoral Local.
3. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación.
4. El 14 de octubre de 2024, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
5. El 18 de noviembre de 2024, se publicó en el POE de Tamaulipas, el Decreto No. 66-67, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de reforma al Poder Judicial local, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
6. El 19 de noviembre de 2024, con la entrada en vigor del Decreto No. 66-67, dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Entidad.
7. El 21 de noviembre de 2024, fue publicada en el POE, la Convocatoria General, en la que se convocó a los Poderes del Estado de Tamaulipas para que procedieran a crear, integrar e instalar sus respectivos Comités de Evaluación para que, a través de ellos, en los términos que precisa el Decreto, llamen y convoquen a toda la ciudadanía a participar en la elección de las personas juzgadoras.
8. En fecha 22 de noviembre de 2024, fue debidamente creado, integrado e instalado el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

9. En fecha 25 de noviembre de 2024, fueron debidamente creados, integrados e instalados, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial.
10. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM en Sesión Extraordinaria Solemne, se declaró instalado, con motivo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Entidad.
11. El 27 de noviembre de 2024, se publicaron en el POE, las convocatorias de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial para participar en el Proceso de Evaluación y Selección de Postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de candidaturas a cargos de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número; la Magistratura Supernumeraria; las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; las Magistradas y los Magistrados Regionales; las Juezas y los Jueces de Primera Instancia, y las Juezas y los Jueces Menores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
12. El 6 de enero de 2025, se aprobaron mediante Acuerdo de los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de Tamaulipas, los listados de las personas que cumplen y acreditan los requisitos constitucionales y previstos en la convocatoria general y en la “Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025”.
13. El 16 de enero de 2025, se publicó en el Periódico Oficial de la Estado, el Decreto No. 66-228 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.
14. El 22 de enero de 2025, se aprobaron mediante Acuerdo de los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de Tamaulipas, los criterios generales para el procedimiento de depuración por insaculación pública en términos de la

“Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025”.

15. En esa propia fecha, se aprobaron mediante Acuerdo de los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de Tamaulipas, los listados de las personas aspirantes mejor evaluadas cuyos nombres serán sometidos a la insaculación en términos de la “Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025”.
16. En fecha 24 de enero de 2025, se realizó la etapa de insaculación pública del Comité de Evaluación de los Poderes Legislativo y Judicial para la depuración de los listados de las personas mejor evaluadas y ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo.
17. En fecha 25 de enero de 2025, se realizó la etapa de insaculación pública del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la depuración de los listados de las personas mejor evaluadas y ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo.
18. El 31 de enero de 2025, mediante oficio de No. HCE/PDM/AT-806, el Congreso del Estado remitió al IETAM, los listados finales de las personas postulantes a participar en la elección extraordinaria 2024-2025 de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Magistradas y Magistrados Regionales; Juezas y Jueces de Primera Instancia, y Juezas y Jueces Menores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, admitidos por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
19. El 12 de febrero de 2025, mediante oficio de No. HCE/PMD/AT/900, el Congreso del Estado remitió al IETAM, los listados finales de las personas postulantes a participar en la elección extraordinaria 2024-2025 de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Magistradas y Magistrados Regionales; Juezas y Jueces de Primera Instancia, y Juezas y Jueces Menores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

- 20.** El 13 de febrero de 2025, mediante oficio número PRESIDENCIA/0199/2025, en respuesta a la circular INE/UTF/DG/001/2025, se remitió al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el listado de las candidaturas para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en cumplimiento a la directriz 16 del Acuerdo INE/CG52/2025, en el formato Excel enviado para tal efecto.
- 21.** El 14 de febrero de 2025, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-012/2025, el Consejo General del IETAM, aprobó el Plan Integral y Calendario Electoral del PEE 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
- 22.** En esa propia fecha, mediante oficio número PRESIDENCIA/0200/2025, se remitió nuevamente al INE, el listado de las candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, derivado de las consideraciones vertidas en la reunión de trabajo virtual convocada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- 23.** El 19 de febrero de 2025, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo No. INE/CG191/2025 por el que determinó la improcedencia de la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
- 24.** El 20 de febrero de 2025, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dentro del expediente SUP-JDC-1338/2025 y Acumulado y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo No. INE/CG191/2025 del Consejo General del INE, por el que negó la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
- 25.** El 21 de febrero de 2025, el Consejo General del IETAM aprobó los siguientes Acuerdos:

- a) Acuerdo No. IETAM-A/CG-016/2025 por el que se aprobó el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” y los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
- b) Acuerdo No. IETAM-A/CG-017/2025 por el que se aprobó el proceso técnico operativo del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
- c) Acuerdo No. IETAM-A/CG-020/2025, mediante el cual se publicaron los Listados finales remitidos por el Congreso del Estado, de las personas candidatas postuladas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número, la Magistratura Supernumeraria, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados Regionales; Juezas y Jueces de primera instancia y Juezas y Jueces menores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- 26.** En esa propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM el Oficio número HCE/PMD/AT-949, firmado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, mediante el cual, en alcance al oficio número HCE/PMD/AT900 de fecha 12 de febrero, hacen llegar copia certificada de un listado de sobrenombres de las juezas y jueces de primera instancia y menores, que solicitaron incluir esa opción en la boleta electoral.
- 27.** El 14 de marzo de 2025, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-040/2025 por el que se aprueba el calendario de impresión de las boletas que habrán de emplearse en el Proceso Electoral Extraordinario 2024- 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de Estado de Tamaulipas.
- 28.** En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-041/2025 mediante el cual se aprobó el registro de las candidaturas contenidas

en los listados remitidos por el Congreso del Estado, de las personas candidatas postuladas a los cargos de magistradas y magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de número, la magistratura supernumeraria, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados regionales; juezas y jueces de primera instancia y juezas y jueces menores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

29. En fecha 24 de marzo de 2025, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM escrito signado por el C. Julio Antonio Contreras Alcocer, mediante el cual solicita la modificación del sobrenombre aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-041/2025.
30. El 28 de marzo de 2025, la Comisión Especial de Seguimiento, en Sesión Extraordinaria, emitió la propuesta del Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se resuelve la procedencia de una solicitud, relativa a la modificación del sobrenombre de una candidatura registrada al cargo de juez de primera instancia en materia laboral, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
31. En esa misma fecha, mediante oficio número CEEPJ-056/2025 el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Seguimiento, remitió a la Presidencia del Consejo General, el presente Proyecto de Acuerdo, a efecto de que se presente ante el Pleno del Consejo General, para su discusión y, en su caso aprobación.
32. En esa propia fecha, a través del Memorándum No. PRESIDENCIA/M0174/2025, el Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaría Ejecutiva el Proyecto de Acuerdo al que se refiere el antecedente previo, a efecto de que sea enlistado en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo General.

CONSIDERANDOS

Decreto de Reforma Constitucional

- I. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos emitió Decreto por el declara reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el 15 de septiembre del 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, a través del cual se modificó la manera en la que se integra el Poder Judicial, asimismo, prevé diversas disposiciones en materia de elección popular de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, de las cuales es importante distinguir las siguientes:

“Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

...”

Transitorios

“Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

...

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

...”

“Octavo.- ...

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales Locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.”

- II. Atendiendo al segundo párrafo del artículo Octavo Transitorio antes referido, la Legislatura Sesenta y Seis Constitucional del Congreso del Estado, emitió el Decreto No. 66-67 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Local, en materia de reforma al Poder Judicial, entrando en vigor el día 19 de noviembre del año 2024. En sus artículos Segundo y Octavo Transitorios, que estipula lo siguiente:

TRANSITORIOS

“ARTÍCULO SEGUNDO. *El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se*

elegirán por voto popular:

a) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número;

b) La Magistratura Supernumeraria;

c) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial;

d) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados Regionales; y

e) La totalidad de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia y las Juezas y Jueces Menores;

...

El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2024-2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

...

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025.

...”

“ARTÍCULO OCTAVO. *El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas tendrá un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes que correspondan para dar viabilidad a la elección de las personas juzgadoras; mientras ello sucede, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones*

constitucionales federales y locales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto, ello conforme al marco de atribuciones y competencias que correspondan.”

Atribuciones del INE y del IETAM

- III. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- IV. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL. Asimismo, el apartado C de la Base en cita, determina que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la propia Carta Magna.

- V. Asimismo, artículo 116, párrafo segundo, fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política Federal, señala que la independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía.
- VI. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal dispone que, atendiendo a las bases establecidas en la misma, así como en las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán lo siguiente:
- ...
- b. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*
- c. Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución y lo que determinen las leyes.*
- VII. El artículo 1º, numeral 4 de la Ley Electoral General establece que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y de la Jefatura de Gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México y las personas titulares de las Alcaldías, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- VIII. El artículo 2º numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral General señala que dicha ley reglamenta las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar

las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión.

- IX.** Los artículos 4°, numeral 1 y 5°, numeral 2 de la Ley Electoral General, establecen que los OPL en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento y aplicación de la precitada Ley, fijando que su interpretación se aplicará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- X.** El artículo 30 de la Ley Electoral General, establece que es un fin del INE, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales.
- XI.** Los artículos 98, numerales 1 y 2, y 99 numeral 1 de la Ley Electoral General, refieren que los OPL son autoridad en materia electoral, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomos en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal y su equivalente en las entidades federativas, leyes federales y locales en la materia; dichas autoridades, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, contarán con un órgano de dirección superior, integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; una persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes asistirán a las sesiones únicamente con derecho a voz.
- XII.** El artículo 104, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley Electoral General, mandata que corresponde a los OPL ejercer las funciones correspondientes y aplicar las

disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la propia Ley, de igual forma, llevar a cabo las actividades precisas para la preparación de la jornada electoral.

XIII. El artículo 494 de la Ley Electoral General señala que:

1. Las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, juezas integrantes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales.

2. La elección ordinaria de las personas señaladas en el párrafo anterior que integran el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueve cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión.

3. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.

XIV. En su artículo 497, la Ley Electoral General, determina que el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.

- XV.** El artículo 504, numeral 1, fracción XV de la Ley Electoral General, establece que corresponde al Consejo General del INE, emitir lineamientos de aplicación general para los OPL respecto de los procesos de elección de las personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales locales y atraer a su conocimiento cualquier asunto de su competencia en uso de su facultad de atracción.
- XVI.** El artículo segundo transitorio de la Ley Electoral General, establece que los Congresos Locales y los OPL atenderán lo dispuesto en esta Ley y acatarán, en lo que corresponda, las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE en lo que sea aplicable a los procesos electorales locales, respecto a la renovación de los Poderes Judiciales en las entidades federativas.
- XVII.** El artículo 20, párrafo segundo, base I, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, establece que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la elección de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces, deberán tener verificativo en la misma fecha en que tenga lugar la elección federal.
- XVIII.** Por su parte, el artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por la ciudadanía y partidos políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, contará con personas servidoras públicas investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.
- XIX.** El artículo segundo transitorio de la Constitución Política del Estado, señala que el Consejo General del IETAM, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2024-2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del IETAM, no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

- XX.** El artículo 106, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado, establece que el Poder Judicial estará conformado por: el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial, el Órgano de Administración Judicial.
- XXI.** El artículo 109, párrafo primero de la Constitución Política del Estado, señala que las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial, las Juezas y Jueces de primera instancia y las Juezas y los Jueces menores, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al procedimiento establecido en el propio dispositivo.
- XXII.** Por su parte, la fracción VI, primer párrafo del artículo 109 de la Constitución Política Estado, señala que, para el caso de Juezas y Jueces de primera instancia y Juezas y Jueces menores, la elección se realizará por distrito judicial.
- XXIII.** El artículo 1° de la Ley Electoral Local, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado libre y soberano de Tamaulipas, asimismo, reglamenta lo dispuesto por la Constitución Política Federal, la Constitución Política Estado y las leyes generales aplicables, en relación con:
- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del Estado;*
 - II. Los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como sus ayuntamientos; y*
 - III. La organización, funcionamiento y competencia del IETAM.*

XXIV. El artículo 3° de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en su ámbito de competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona previsto en el artículo 1° Constitucional, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

XXV. El artículo 5°, párrafos primero y cuarto de la Ley Electoral Local, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos y ciudadanas del Estado, que tiene como objetivo elegir a quienes integren los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos.

Asimismo, que es derecho de los ciudadanos y ciudadanas postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, así como para ser candidata o candidato juzgador, teniendo las calidades que establecen la Constitución General de la República, la del Estado y esta Ley.

XXVI. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones, personas juzgadoras y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los Consejos Distritales; los Consejos Municipales; y las mesas directivas de casilla; y que en el ejercicio de sus actividades, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género.

XXVII. El artículo 93, párrafo primero de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado,

con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.

- XXVIII.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.
- XXIX.** El artículo 100, de la Ley Electoral local, establece como fines del IETAM: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- XXX.** El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.
- XXXI.** El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección del IETAM, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas sus actividades. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

- XXXII.** De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones IV, IX, XXXVI LXVII, y séptimo transitorio, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como, vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidatura; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- XXXIII.** El artículo 392, fracción XIII de la Ley Electoral Local, establece que le corresponde al IETAM dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este artículo y las demás que establezcan las leyes.

De la renovación de los cargos del Poder Judicial del Estado

- XXXIV.** El artículo 173 de la Ley Electoral Local, señala que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, para elegir la Gubernatura del Estado, cada 6 años; diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada 3 años; y a las personas integrantes del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en los periodos establecidos en la Constitución Política del Estado.
- XXXV.** El artículo 203 de la Ley Electoral Local, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la legislación vigente aplicable en la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y estatales, las ciudadanas y ciudadanos, cuyo objeto es la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los Ayuntamientos en el Estado.

El Consejo General podrá emitir los acuerdos, lineamientos y demás normativa que estime necesaria para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a estos, observando los principios de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género y, en caso de resultar necesario, podrá ajustar los plazos legales de manera justificada, fundada y motivada.

El proceso electoral para la elección de las personas juzgadoras se sujetará a lo establecido en la Constitución Política Federal, en la Constitución Política del Estado, en la Ley Electoral General, en esta propia Ley y en particular en su Libro Noveno, así como a las reglas, lineamientos, criterios y demás normativa que emita tanto del Consejo General del INE como del IETAM.

- XXXVI.** El artículo 366 de la Ley Electoral Local, establece que el proceso electoral de las y los integrantes del Poder Judicial es el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, la Constitución del Estado y esta propia Ley, realizados por los Poderes del Estado, la ciudadanía y las autoridades electorales, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras.
- XXXVII.** El artículo 367 de la Ley Electoral Local, señala que el INE y el IETAM, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades electorales responsables de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de las personas juzgadoras. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizarán la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

El IETAM observará los lineamientos que expida el Consejo General del INE de conformidad con la fracción XV del artículo 504 de la Ley General.

El Consejo General podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima

publicidad, objetividad y paridad de género.

Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a la elección de personas juzgadoras, tanto del Consejo General como de sus comisiones y comités.

A falta de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente y, en lo conducente, lo dispuesto para los demás procesos electorales previstos en la misma Ley.

- XXXVIII.** El artículo 390 de la Ley Electoral Local, establece que las candidatas o candidatos a personas juzgadoras podrán declinar a su candidatura, para lo cual, deberán presentar su solicitud mediante escrito ante el IETAM y ratificar personalmente su declinación.

En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las candidaturas, el Poder del Estado postulante podrá solicitar al Congreso del Estado su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

- XXXIX.** Por su parte, el artículo 403, mandata que, para la emisión del voto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, el Consejo General determinará el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral del proceso de elección de las personas juzgadoras y los materiales que serán utilizados en ésta en términos de lo previsto en la Ley y, observando, en su caso, los lineamientos que emita el Consejo General del INE.

El IETAM será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección de las personas juzgadoras.

No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieran impresas. El IETAM aprobará el respectivo calendario de impresión

de las boletas electorales informando al Congreso del Estado.

De la inclusión del sobrenombre de la persona candidata en la boleta electoral.

XL. El artículo 515, inciso c) de la Ley Electoral General, establece lo siguiente:

“1. Por cada tipo de elección se empleará una sola boleta que contendrá la siguiente información general:

(...)

*Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas **podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas, y***

[...]

XLI. El artículo 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones del INE, estipula que:

“[...]

9. Las candidaturas propietarias que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto u OPL mediante escrito privado anexo a la solicitud de registro o de sustitución de candidatura.

El sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona.”

En el mismo sentido, en el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones del INE, se establece el diseño de la boleta electoral, en la cual se considerará la siguiente característica:

“(...

*f) Un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato y nombre completo del candidato. En su caso, **los sobrenombres o apodos de los candidatos, conforme a la resolución al Recurso de Apelación SUP-RAP0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 “Boleta Electoral. Está***

permitido adicionar el Sobrenombre del Candidato para identificarlo (Legislación Federal y Similares)”.”

JURISPRUDENCIA 10/2013. BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).¹ De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

XLII. El artículo 404, fracción IV de la Ley Electoral Local establece que, la boleta electoral contendrá los siguientes datos: Primer apellido, segundo apellido y nombre o nombres de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas, conforme a la relación que en términos del artículo 386 de esta Ley sea remitida al IETAM por el Congreso del Estado.

XLIII. El 20 de febrero de 2025, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dentro del expediente SUP-JDC-1338/2025 y Acumulado, en

¹ Aprobada por la Sala Superior del TEPJ en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del INE, por el que negó la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

[...]

*En relación a la afirmación de la actora del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1338/2025 relativa a que la denominación "Ministra del Pueblo" deriva de sus propias funciones dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escenario que brinda certeza al electorado en tanto contribuye a identificarla plenamente como la persona postulada bajo la denominación pública con la que se ha conocido en su cargo, y que ello no lleva a confusión del electorado, y no constituye propaganda electoral ni contraviene los principios electorales rectores, **se desestima, ya que permitir a una candidatura utilizar ese tipo de acrónimos se estaría aprovechando la publicidad o medios de propaganda empleada propiamente de su cargo que ostenta actualmente para crear una identidad respecto a la propaganda electoral, transgrediéndose con ello, los límites establecidos por la persona legisladora para sujetar a determinada temporalidad su difusión, pues al estar en funciones en el referido cargo, resulta evidente, el posicionamiento, arraigo y presencia ante la ciudadanía antes de que sea legalmente permisible, hecho que por sí mismo produciría una afectación al principio de equidad en la contienda, entendido como la oportunidad que tienen todas y todos los actores políticos en el referido proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.***

Dichas expresiones no deben buscar posicionarse de manera anticipada al exterior del proceso electivo o generar una ventaja indebida en el proceso electoral frente a las demás opciones en el cargo a elegir previstas en las boletas.

*Principalmente porque **el posicionamiento de la imagen de una persona servidora pública que puede presentarse como parte de la función que ejerce puede tomar ventaja en el ámbito de la campaña electoral.***

Por tanto, el diseño de las boletas no está vinculada en exclusiva con el derecho de las candidaturas a aparecer con su sobrenombre, sino que además debe considerarse su disponibilidad en forma segura para que los votantes emitan el sufragio, como valor esencial de su emisión, en atención a las etapas del proceso electoral.

[...]"

De la solicitud de modificación del sobrenombre

- XLIV.** Como se menciona en el antecedente número 29, en fecha 24 de marzo de 2025, se recibió mediante escrito privado entregado a la Oficialía de Partes del IETAM, la solicitud de modificación del sobrenombre aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-041/2025, de la candidatura del C. Julio Antonio Contreras Alcocer, conforme a lo siguiente:

[...]

... respetuosamente comparezco y expongo:

1. Solicito se elimine mi sobrenombre contenido en el "ANEXO ÚNICO - [LISTA FINAL DE PERSONAS JUZGADORAS CANDIDATAS A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025]" del catorce de marzo del año en curso, pues es mi intención prescindir del mismo en la boleta.

2. Por otro lado, encarezco que mi sobrenombre que aparezca en la boleta, sea "Licenciado Julio".

Lo anterior, en términos del artículo 404 de la Ley Electoral Local.

[...]"

- XLV.** Por la anterior solicitud, resulta necesario analizar la procedencia de la misma, tomando como base que, en la legislación electoral aplicable no existe disposición expresa en la cual se prohíba que en la boleta figuren elementos adicionales, como es el caso del sobrenombre con el que se conoce públicamente a las candidatas y candidatos.

Dicho lo anterior, el pasado 14 de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-040/2025 por el que se aprobó el Calendario de impresión de las boletas que habrán de emplearse en el Proceso Electoral Extraordinario 2024- 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de Estado de Tamaulipas. En dicho Acuerdo, en su considerando LIV se estableció como

fecha límite para llevar a cabo sustituciones el 24 de marzo de 2025, para que estas queden impactadas en las boletas electorales.

En ese sentido tomando en cuenta **la fecha límite del 24 de marzo de 2025 para hacer modificaciones en las boletas electorales en cuanto a sustituciones de candidaturas, se puede equiparar esta fecha y tomarla como base para hacer modificaciones en las boletas electorales para efecto de sustituir el sobrenombre de la candidatura.**

Por ello, toda vez que la **solicitud de modificación de sobrenombre del C. Julio Antonio Contreras Alcocer se presentó el 24 de marzo de 2025, resulta procedente aprobar dicha solicitud para efecto de que se incorpore a la boleta electoral en el siguiente término:**

Nombre de la persona candidata	Cargo	Región	Sobrenombre aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-41/2024	Sobrenombre que aparecerá en la boleta electoral
Julio Antonio Contreras Alcocer	Juez de primera instancia en materia Laboral	Primera Región Judicial	"JJ"	"Licenciado Julio"

Cabe señalar que el sobrenombre "Licenciado Julio", cumple con los criterios establecidos en la Jurisprudencia 10/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala que lo sobrenombres no deben emplear palabras que puedan inducir a confusión al electorado, constituir propaganda electoral o contravenir los principios que rigen la materia electoral, así como con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JDC-1338/2025 y Acumulado y con lo establecido en la fracción III del Procedimiento para el registro de los listados finales de candidaturas remitidas por el Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, este Consejo General del IETAM, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la solicitud presentada, relativa a la modificación del sobrenombre de la candidatura del C. Julio Antonio Contreras Alcocer al cargo de juez de primera instancia para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en términos del considerando XLV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique por medio del buzón electrónico el contenido del presente Acuerdo a la persona candidata C. Julio Antonio Contreras Alcocer, registrada en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice la anotación correspondiente en el Libro de Registro que se encuentra bajo su resguardo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos correspondientes a las boletas electorales.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas para efecto del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, por conducto de su Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 23, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM